

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho del señor Juez, Ejecución iniciada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a ELVER RAMIRO GRAJALES SALDARRIAGA, radicada al 2020-00048-00; luego de allegado documento que contiene la transferencia del título. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 4 de julio de 2024.



MONICA LORENA HOYOS LOPEZ
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0465/2024 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Decide este dispensador de justicia sobre la cesión presentada por la demandante dentro de la Ejecución Singular de Mínima Cuantía de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a ELVER RAMIRO GRAJALES SALDARRIAGA, radicada al 2020-00048-00, así:

HECHOS:

Mediante providencia del 5 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto de la referencia, profiriéndose auto que dispuso seguir adelante la ejecución, con trámite posterior.

La representante de la entidad crediticia por medio de escrito cede los derechos que detenta en la ejecución en favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A., CISA, para lo cual aporta copias de títulos escriturales mediante los cuales se acreditan facultades de los intervinientes para la gestión.

SE CONSIDERA:

En primer lugar, se ordenará agregar la solicitud y anexos al plenario.

Se acerca memorial que contiene la cesión de la obligación ejecutada mediante este proceso adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a ELVER RAMIRO GRAJALES SALDARRIAGA, radicado al 2020-00048-00; persiguiendo el reconocimiento como cesionario para todos los efectos legales y como titular del crédito a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A., CISA.

Examinado el título escritural 0231 del 2 de marzo de 2020, con certificación de vigencia, contiene la facultad en favor de la Dra. LUZ ESTELLA MEJÍA SERNA, para suscribir y solicitar la acepción de subrogaciones de los derechos de crédito y/o la cesión de derechos litigiosos en favor de terceros donde sea parte la entidad bancaria.

De otro lado la escritura 194 del 31 de enero de 2019, contiene la facultad otorgada al Dr. VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, para suscribir los memoriales de cesión de los créditos recibidos de cualquier entidad con quien la entidad CISA celebre o haya celebrado convenios de compra de cartera.

El título base de ejecución, dos pagarés, con números: a- 018556100008697, obligación 725018550146737 y b- a- 018556100009190, obligación 725018550154294; el mandamiento ha sido notificado y se ha proferido auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

La cesión de crédito ocurre por voluntad de las partes mediante la cual el acreedor inicial que se denomina cedente traslada ese patrimonio a un nuevo acreedor denominado cesionario sin que se altere la obligación de origen.

El artículo 1966 del Código Civil, dice:

“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”.

El título se denomina “*DE LA CESIÓN DE DERECHOS*, Capítulo 1 de los créditos personales”, lo que indica en este caso, no podrá tenerse el acto como una cesión a la cual se le pueda aplicar esta normativa.

De otro lado el artículo 660 del Código de Comercio, nos dice:

“Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.”

Por lo dispuesto en este artículo, esa acción produce los efectos de una cesión ordinaria, debido a que el pago del título ha vencido y por ello se encuentra en ejecución.

A juicio de este juzgador, no podría reseñarse como una cesión del crédito toda vez que ella se refiere a un título valor el cual es excluido por el artículo 1966 del Código Civil, por lo que debemos tener en cuenta que lo pretendido es una transferencia de un título por medio diverso al endoso como lo dispone el artículo 652 del código de comercio, concordante con el artículo 660 ibídem; tiene efectos similares a la cesión en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiere quedando sujeto a las excepciones oponibles a este.

Por lo tanto, se tendrá a la mencionada sociedad como demandante dentro del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Ordena agregar la solicitud y anexos al trámite de Ejecución Singular de Mínima Cuantía de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a ELVER RAMIRO GRAJALES SALDARRIAGA, radicada al 2020-00048-00; en consecuencia, ACEPTA la transferencia del título valor fuente de recaudo, originado en un negocio jurídico “cesión de derechos del crédito”, efectuada por la entidad bancaria en favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA, dentro de este accionar, con base en lo anotado.

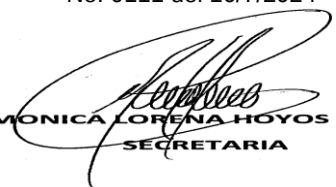
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 0111 del 10/7/2024


MONICA LORENA HOYOS LOPEZ
SECRETARIA